PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONAN DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (BOLETINES N°s 5.654-12, 8.920-07, 9.367-12, 11.482-07, 12.121-12 y 12.398-12, refundidos).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	Título I De los delitos de grave contaminación y daño ambiental	**Texto aprobado en general** **1.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, para sustituirlo por el que sigue: **o o o**	**Título I** **2.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para reemplazar su denominación por la siguiente: “De los delitos de grave daño al medio ambiente”. **3.-**Del Honorable Senador señor Prohens, para eliminar la frase “grave contaminación y”. **4.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para agregar entre las palabras “y” y “daño” la voz “grave”. **o o o** **5.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para incorporar un nuevo artículo 1º, del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		“Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto sancionar penalmente las conductas que resulten en un atentado grave contra el medio ambiente. **o o o**	“Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer penalmente las conductas que dañan el medio ambiente y sus sanciones.”. **o o o**
	Artículo 1°.- El que contamine gravemente el ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.		**ARTÍCULO 1°** **6.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el que sigue: “Artículo 1°.- El que contamine de modo grave el medio ambiente, provocando a causa de dicha contaminación una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo respecto de sus componentes naturales que no puedan ser calificados como graves en los términos del artículo 3°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.”. **7.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el que se indica:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		Artículo 2°. El que, sin contar con autorización, vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales; vertiere o depositare contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; o, liberare contaminantes al aire, ocasionando un daño al medio ambiente de conformidad al artículo 3°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 3.000 Unidades Tributarias mensuales. Si el daño afectare una reserva nacional, reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, un parque marino, una reserva marina o un santuario de la naturaleza será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales. Si el daño se causare por imprudencia temeraria, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena privativa de libertad designada en los incisos anteriores y una multa que no	“Artículo …°.- El que dolosamente vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales; extrajere aguas continentales, sean superficiales o subterráneas; vertiere o depositare contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; extrajere tierras del suelo o subsuelo; o, liberare contaminantes al aire y que ocasione un grave daño al medio ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 3.000 Unidades Tributarias mensuales. Si el grave daño afectare el objeto de protección de una reserva nacional, un parque nacional, un monumento natural, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para múltiples usos o un santuario de la naturaleza será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias mensuales. Si el grave daño se causare por negligencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena privativa de libertad designada en los incisos anteriores y una multa que no

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		supere la mitad del máximo.	supere la mitad del máximo.”. **8.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para reemplazarlo por el que se indica: “Artículo 1°.- El que dolosamente vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales; extrajere aguas continentales, sean superficiales o subterráneas; vertiere o depositare contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; extrajere tierras del suelo o subsuelo; o, liberare contaminantes al aire y que ocasione un grave daño al medio ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si el grave daño afectare el objeto de protección de una reserva nacional, un parque nacional, un monumento natural, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para múltiples usos o un santuario de la naturaleza será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 3.001 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			Si el grave daño se causare por negligencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena privativa de libertad designada en los incisos anteriores y una multa que no supere la mitad del máximo.”. **9.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para intercalar entre las palabras “el” y “ambiente”, la expresión “medio”. **o o o** **10.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración: “La misma pena se impondrá al que cause grave daño ambiental.”. **o o o**
	Artículo 2°.- Si la grave contaminación se causare por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada en el artículo		**ARTÍCULO 2°** **11.-** Del Honorable Senador señor Prohens y **12.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para suprimirlo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.		**13.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para agregar entre las palabras “contaminación” y “se” la frase “o el grave daño ambiental”. **14.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para reemplazar la voz “causare” por “causaren”.
	Artículo 3º.- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimum que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.		**ARTÍCULO 3°** **15.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 3º.- El que cause un daño grave a uno o más de los componentes naturales del medio ambiente, sea o no el daño producto de una contaminación significativa, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimum que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior. Si el grave daño se causare por negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	Para la aplicación de lo previsto en este artículo, se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones: a) Sea de carácter irreversible, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas; b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como	Artículo 3°. Para la aplicación de lo previsto en el artículo anterior, se considerará daño ambiental la pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes circunstancias: 1° cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia y que impida la autogeneración del medio ambiente; 2° fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste; 3° cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o;	Para la aplicación de lo previsto en este artículo, se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a uno o más de los componentes del medio ambiente que cumpla con alguna de las siguientes condiciones: a) Sea de carácter irreversible, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de repararse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas; b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	en peligro crítico o en peligro; o c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina.	4° cuando causare en forma directa, grave daño a la salud de la población.	en peligro crítico o en peligro; o c) Impacte un área protegida.”. **16.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el que se señala: “Artículo 3°.- Para la aplicación de lo previsto en el artículo anterior, se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes circunstancias: 1° cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia; 2° fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			3° cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o; 4° cuando causare grave daño a la salud de la población.”. **17.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para reemplazarlo por el que se indica: “Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se considerará que existe grave daño ambiental: 1° Cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia; 2° Fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			3° Cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o; 4° Cuando causare grave daño a la salud de la población.”. **Inciso segundo** **18.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para suprimirlo. **Letra c)** **19.-** De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi, para agregar, después de la expresión “reserva marina”, la frase “<u>, área marina costera protegida de múltiples usos, santuario de la naturaleza y humedal de importancia internacional o sitio ramsar</u>”.
			ARTÍCULO 4° **20.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para eliminarlo. **21.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			Girardi, para sustituirlo por el que se señala:
	Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada que sobrepase en un cincuenta por ciento la cantidad máxima permitida para el contaminante respectivo por una norma de emisión, medido en el efluente de la fuente emisora.		“Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, medida en el medio efluente de la fuente emisora, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas.
	Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Se deberá considerar, en todo caso, las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la		Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las materias. Adicionalmente, se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	letra o) del artículo 70 de la ley N° 19.300.	**o o o** Artículo 4°. Para determinar la significancia del daño ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, será necesario acreditar la existencia del daño ambiental por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental correspondiente, conforme el artículo 51 y siguientes de la ley N° 19.300. La presentación de la demanda de daño ambiental ante los Tribunales Ambientales suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal del delito señalado en el artículo 2 de esta ley. **o o o**	considerarán las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la ley N° 19.300.”. **22.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 4°.- Para determinar la significancia del daño ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, será necesario acreditar la existencia del daño ambiental significativo por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental correspondiente, conforme el artículo 51 y siguientes de la Ley 19.300. La presentación de la demanda de daño ambiental ante los Tribunales Ambientales suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal del delito señalado en el artículo 2 de esta ley.”. **Inciso primero** **23.-** De la Honorable Senadora señora

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			Allende, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, se considerará que la contaminación es grave cuando la emisión de una fuente regulada sobrepase en un cincuenta por ciento la cantidad máxima permitida para el contaminante respectivo por una norma de emisión, medido en el efluente de la fuente emisora.”. **Inciso segundo** **24.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el que sigue: “Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			materias. Adicionalmente, se considerarán las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300.”.
			o o o **25.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para intercalar un nuevo artículo 5°, pasando el actual 5° a ser 6° y así sucesivamente: “Artículo 5°.- Se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones: a) Sea de carácter irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			propiedades básicas; b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, santuario de la naturaleza, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida de múltiples usos, humedal de importancia internacional o sitio ramsar o cualquier otra área puesta bajo protección oficial con el objeto de proteger el ecosistema o uno o más de sus elementos. d) Ponga en riesgo la vida de las personas.”. **o o o**
	Artículo 5°.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación		**ARTÍCULO 5°**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	domésticos, las que, en caso de exceder las normas de emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia. Tampoco se aplicarán las disposiciones de este título a la compensación de emisiones que pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir las fuentes emisoras respectivas, en los términos dispuestos en la norma, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental o en la ley. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, como, también, aquellas emisiones de contaminantes al aire que hubieren fijado límites de concentración distintos de los anuales.		**Inciso segundo** **26.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para reemplazarlo por el que se indica: “Tampoco aplicarán las disposiciones de este Título cuando la emisión haya sido autorizada por causa de una compensación de emisiones que se pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir para las fuentes emisoras, en los términos dispuestos en la norma respectiva, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental, o en la ley, mientras estas estén siendo cumplidas. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.”.
	Título II De los delitos especiales de daño ambiental		**ARTÍCULOS 6º, 7º y 9º**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	Artículo 6º.- Se considerarán delitos especiales de daño ambiental para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291 y 476 N º 3 del Código Penal; 22 a 22 ter del decreto N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques; 135 a 140 del decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento, Turismo y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; 192 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; 44 de la ley N° 20.920, que establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje; 11 de la ley Nº 20.962, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; y 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.		**27.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para eliminarlos.
Código Penal	Artículo 7º.- Sustitúyase el artículo 291		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.	del Código Penal por el siguiente: “Art. 291. El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiere, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.		
Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales. Artículo 38.- El que causare daño en un	Artículo 8°.- Agrégase en el artículo 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos finales:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.	"Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3° de la Ley sobre Delitos contra el Medio Ambiente, la pena a imponer será de la de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.		
	Artículo 9°.- El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiere, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	peligro la salud pública o la de una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.		
	Título III De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental y del Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, el que <u>a sabiendas presentare</u> o mandare presentar	Artículo 5°. Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas, presentare información falsa para	**ARTÍCULO 10** **28.-** Del Honorable Senador señor Prohens y **29.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para sustituirlo por el que se indica: “Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas, presentare información falsa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	información falsa en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de reparación o en un programa de cumplimiento. Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación. Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que debiendo saber incurriere en las conductas descritas en el inciso anterior.	acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.	o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.”. **30.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para intercalar entre las expresiones “a sabiendas” y “presentare”, las dos veces que aparecen, la voz “produjere,”. **31.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para agregar a continuación de la palabra “falsa”, las dos veces que aparece, la expresión “o distorsionada”. **o o o** **32.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar los siguientes incisos finales:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			"Para efectos de las sanciones contempladas en este artículo, se presumirá responsable de la información presentada al titular del proyecto o actividad, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de los consultores involucrados en la generación de la información. Tratándose del caso de los consultores mencionados en el inciso anterior, se les considerará especialmente responsables en el caso de que presenten información falsa o distorsionada, sabiendo o debiendo saberlo en función de sus conocimientos.". **o o o** **o o o** **33.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para introducir un inciso tercero del siguiente tenor: "Incurrirán en las mismas penas del inciso primero, los consultores y técnicos que, sabiendo o debiendo saber, presentaren a su mandante información falsa o distorsionada."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			o o o
	Artículo 11.- El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.	Artículo 6°. El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.	**ARTÍCULO 11** **34.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para sustituirlo por el que se señala: “Artículo ….- El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.
	Artículo 12.- Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al		**ARTÍCULO 12** **35.-** Del Honorable Senador señor Prohens y **36.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para suprimirlo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere o rechazare dicho permiso o emitiere favorable o desfavorablemente el pronunciamiento, contraviniendo los aspectos normados. Con la misma pena se castigará a los miembros de la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 que, contraviniendo los aspectos normados, concurrieren con su voto en la aprobación o rechazo de un proyecto o actividad contenido en un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por aspectos normados aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación. La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	calificados desfavorablemente por la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o por el Comité al que se refiere el artículo 20 de la ley N° 19.300, según corresponda.		
	Título IV Disposiciones varias Artículo 13.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores de los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores y, en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma que ordenaren o consintieren la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley o que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidieren o no hicieren cesar su ejecución, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.		**ARTÍCULO 13** **37.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para eliminarlo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, los siguientes hechos materiales de oposición y reparación al acto constitutivo delito: a) Haber establecido previamente medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características; b) Haber denunciado personalmente al Ministerio Público la comisión del delito. En el caso de los directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.		
Ley N° 20.393, establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos que indica.			**ARTÍCULO 14** **38.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para reemplazarlo por el que se señala:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	Artículo 14.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393 por el siguiente:	Artículo 7°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:	“Artículo 14.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393, por el siguiente:
Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.	"Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la Ley sobre Delitos contra el Medio Ambiente, los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.".	1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1 por el siguiente “Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº 18.314 y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.”.	Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 135, 135 bis, 135 ter, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en el artículo 27 de la ley Nº 19.913; en el artículo 8° de la ley Nº18.314; en los artículos 22 a 22 ter de la Ley de Bosques; en el artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley Nº 20.920, 11 de la Ley Nº 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 291, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, 476 Nº3 del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			39.- Del Honorable Senador señor Prohens, para sustituirlo por el que se señala: “Artículo ….- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica: 1) Reemplazase en el inciso primero del artículo 1°, la expresión "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal" por la frase “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal y los artículos 2 y 6 contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales y que promueve un sistema de prevención de daños al medio ambiente”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
		2) Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 1°: “Igualmente las personas jurídicas serán penalmente responsables respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 456 bis A del Código Penal y en los artículos 2° y 5° de la Ley sobre Delitos Ambientales, si su perpetración fuere razonablemente previsible en el marco de la actividad o actividades que la persona jurídica desarrolla”.	
En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287		3) Intercálase, en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Penal,” la frase “<u>en los</u>	2) Intercálese, en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Penal,” la frase “<u>en los artículos 2 y 6 contemplados en la Ley</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
ter, 456 bis A y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley Nº 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. A los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en los artículos 250, incisos cuarto y quinto, 251 bis y 470, numeral 11, párrafo tercero, del Código Penal, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.		artículos 2 y 5 contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales". **40.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para sustituirlo por el que se indica: "Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica: 1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1°, la expresión "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en	sobre Delitos Ambientales y que promueve un sistema de prevención de daños al medio ambiente".".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal" por la frase "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal y los delitos contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales". 2) Intercálese, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la expresión "Penal," la frase "en los delitos contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales".".
	Artículo 15.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.		**ARTÍCULO 15** **41.-** Del Honorable Senador señor Prohens y **42.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para eliminarlo.
	Artículo 16.- Respecto de cualquiera de		**ARTÍCULO 16**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para conocer del procedimiento podrá imponer como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes: 1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito. 2.- Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena. 3.- La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena. 4.- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3º por el tiempo que dure la condena.		**43.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo. **Números 2, 3 y 4** **44.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para suprimirlos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			ARTÍCULO 17 **45.-** Del Honorable Senador señor Prohens y **46.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para reemplazarlo por el siguiente:
	Artículo 17.- El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley Nº 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley Nº 20.417 imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten. No procederá acción penal por los delitos previstos en el Título I de esta ley en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417, o la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo cuerpo legal. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el		“Artículo 17.- No procederá acción penal por los delitos previstos en el artículo 2 de esta ley, en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 o la aprobación de un Plan de reparación establecido en el artículo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
	responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.		43, ambos del artículo 2 de la ley N° 20.417. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente por los mismos hechos.”. **Inciso final** **47.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por los siguientes: “No procederá acción penal por los delitos previstos en el Título I de esta ley en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417, o la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, el responsable del proyecto deberá asegurar la reparación de todo el daño ambiental producidos por sus actividades. En caso de incumplir el plan de cumplimiento o no realizar las reparaciones respectivas, será posible la interposición de la acción penal, por todo el tiempo que hubiere restado para la prescripción en el momento en que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			se aprobó el referido plan o se produjo la referida exención. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto mediante sentencia judicial firme, de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.”. **o o o** **48.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto: “En caso de incumplir el plan de cumplimiento o no realizar las reparaciones al medio ambiente, será posible la interposición de la acción penal, por todo el tiempo que hubiere restado para la prescripción en el momento en que se aprobó el referido plan o se produjo la referida exención. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto mediante sentencia judicial firme, de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			Ambiente.”. **o o o**
	Artículo 18.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud o propiedades por alguno de los delitos contemplados esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.”.		**ARTÍCULO 18** **49.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para suprimirlo. **50.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el que se señala: “Artículo 18.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud, medio ambiente o propiedades por alguno de los delitos contemplados en esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos. Respecto de aquellos componentes naturales del medio ambiente dañados que no sean de propiedad privada, sólo el Consejo de Defensa del Estado podrá deducir la respectiva querella, considerándose en estos casos al Fisco de Chile como víctima.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			51.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para sustituirlo por el que se indica: “Artículo 18.- Las investigaciones de los hechos sancionados en la presente ley se podrán iniciar de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o por querella deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente.”. **52.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para reemplazar la palabra “propiedad” por “medio ambiente”. **o o o** **53.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes y señor Girardi, para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile podrá siempre ejercer las acciones penales contenidas en la presente ley.”. **o o o**
			o o o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			54.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo ….-El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”. **o o o** **o o o** **55.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para incorporar los siguientes artículos nuevos: “Artículo ….- Las investigaciones de los hechos sancionados en la presente ley se podrán iniciar de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o por querella deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente o por el Consejo de Defensa del Estado. Artículo ….- Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia de Medio Ambiente. Artículo ….- Las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos. ”. **o o o** **o o o** **60.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para incorporar la disposición que se señala: “Artículo …..- Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia del Medio Ambiente.”. **o o o** **o o o** **61.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para agregar el siguiente precepto: “Artículo ….- Las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos.”. **o o o** **o o o** **62.-** Del Honorable Senador señor Sandoval, para incorporar el artículo que sigue: “Artículo …..- Para determinar la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			significancia del daño ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°, será necesario acreditar la existencia del daño ambiental significativo por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental correspondiente, conforme al artículo 51 y siguientes de la ley N° 19.300. La presentación de la demanda de daño ambiental ante los Tribunales Ambientales suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal del delito señalado en el artículo 2° de esta ley.”. **o o o**
Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto		**o o o** Artículo 8°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:	**o o o** **57.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para agregar la siguiente norma: “Artículo ….- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autentificada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días. En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo. Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo, el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional. Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa en los casos previstos en los números 3º, 4º y 6° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta días. Sólo dentro de este plazo el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.		1) Remplázase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por “cuarenta”. 2) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: “El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”.	1) Remplazase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por “cuarenta”. 2) Intercálese, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: “El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”.
Artículo 41.- Oportunidad para pedir la declaración y efectos de la misma. La declaración de la parte contraria la debe pedir el interesado en su demanda o contestación, según corresponda. Ella tendrá lugar en la audiencia indicada en el artículo 37, sobre la base de las preguntas formuladas oralmente por quien pidió la diligencia, las que se referirán a los hechos y circunstancias del proceso. En caso de oposición, resolverá el Tribunal. Si quien debe contestar no comparece se tendrán por reconocidos los hechos que			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
se le atribuyeren en la demanda o en la contestación, según corresponda. Si quien debe responder se niega a hacerlo se tendrá por reconocido el hecho, si la pregunta ha sido formulada de manera asertiva. Contestada cada pregunta los abogados de las partes podrán pedir las aclaraciones que estimen necesarias. Concluida la audiencia el tribunal citará a las partes a oír sentencia.		3) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (","), la siguiente frase: "la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.".	3) Incorpórese, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (","), la siguiente frase: "la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.".
Artículo 42.- Informe pericial. Citadas las partes a oír sentencia cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal que disponga la práctica de un peritaje. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
públicos especializados. El reconocimiento de los objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de quince días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días. Esta prueba la puede también decretar el Tribunal en cualquier estado del proceso y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente. Excepcionalmente, el Tribunal podrá eximir a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario del perito cuando considere que ella no		4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días”, por la siguiente frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días”. **o o o**	4) Reemplazase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días”, por la siguiente frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días”.”. **o o o**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales de la plaza y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida por el Tribunal será de cargo fiscal. Para lo anterior, el Tribunal requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines. Podrá el tribunal condenar al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental. Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe.			**o o o** **56.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar la disposición que sigue: “Artículo …..- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			1) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: "El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.". 2) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (","), la siguiente frase: "la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente y podrá consistir en la remoción del cargo.". 3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la frase "Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días", por la siguiente "Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
			noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente y podrá consistir en la remoción del cargo.”.”. **o o o**
Ley N° 20.417, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Artículo segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fíjase como su ley orgánica, la siguiente: Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de		Artículo 9°. Reemplázase el artículo 39 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por el siguiente: “Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: i. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la	**o o o** **58.-** De la Honorable Senadora señora Allende y **59.-** Del Honorable Senador señor Prohens, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo ….- Reemplázase el artículo 39 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por el siguiente: “Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: i) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS
calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.		resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales. ii. Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales. iii. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”.”.	resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales. ii) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales. iii) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”.”. **o o o** **- - -**